



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

MINISTERIO DEL AMBIENTE

Tema:

DELITOS AMBIENTALES

Martin Mijichich Loli
Procurador Adjunto

Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales
MINISTERIO DEL AMBIENTE

www.minam.gob.pe



El Medio Ambiente y la necesidad de su protección

La protección del medio ambiente tiene una historia muy reciente en nuestro ordenamiento jurídico. La Constitución Peruana de 1979 y la actual han hecho evidente su protección al más alto nivel.

La Constitución de 1993, incorpora por primera vez *“El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”* dentro del catálogo de derechos fundamentales (Artículo 2º Inc. 22).

Nuestra Constitución ha elevado al nivel de fundamental dicho derecho; siendo ello así, el Estado tiene el deber de efectivizar su plena vigencia, así como prever los mecanismos de su garantía y defensa en caso de transgresión.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

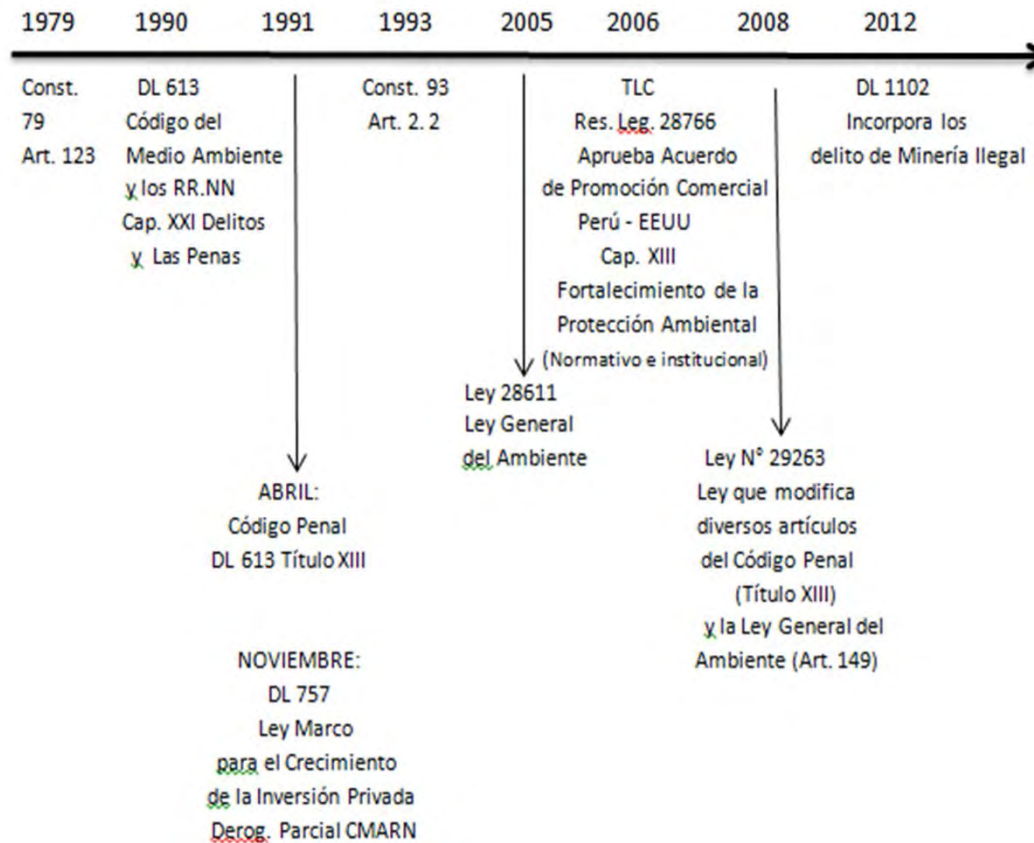
¿Qué es el ambiente?

El medio ambiente se define como “(...) *el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos*”, conforme a la definición establecida por el Tribunal Constitucional en el considerado § 27 de la sentencia emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 0048-2004-PI/TC.





Línea Cronológica de la Protección Ambiental en el Perú





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

1. La Protección del Medio Ambiente

¿Por qué una protección penal al ambiente?

- Sanción penal: mayor represión estatal
- Afectación grave o potencialmente grave
- Protección: principales componentes del ambiente (flora, fauna, aire, suelo, agua y paisaje)





2. La Defensa Jurídica de los intereses del Estado

La Procuraduría Pública **Especializada** en Delitos Ambientales se creó mediante Resolución Suprema N° 121-2010-JUS, la cual determinó su competencia para asumir la defensa jurídica de los intereses del Estado en las investigaciones preliminares y/o preparatorias y procesos

Antes	Después
Múltiples representantes del Estado (Procuraduría Públicas sectoriales, Gobiernos Regionales y Municipales).	Un solo representante del Estado, lo que permite atender la defensa de manera especializada.
Jueces y Fiscales tenían dificultad para notificar al Estado, lo que originaba dilación innecesaria de los procesos.	Notificación inmediata, incluso utilizando medios electrónicos (e-mails).
Falta de control y seguimiento de las investigaciones o procesos judiciales	Control de los procesos y plazos.
Falta de control de los informes fundamentados (Art. 149° de la Ley General del Ambiente).	Control de la emisión de los informes fundamentados, a efectos que se solicite a la autoridad competente
Poca efectividad en el cobro de las reparaciones civiles	Efectivizar el cobro de las reparaciones civiles a favor del Estado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Rol de la Procuraduría Pública

- Especialización dentro del aparato estatal en la defensa de los intereses jurídicos del Estado ante la comisión de delitos ambientales.
- Elaboración de propuestas a fin de mejorar la aplicación de los tipos penales.
- Brindar apoyo, asesoría para canalizar y presentar denuncias ambientales a través de distintos mecanismos como la **LÍNEA VERDE 0800- 00- 660**





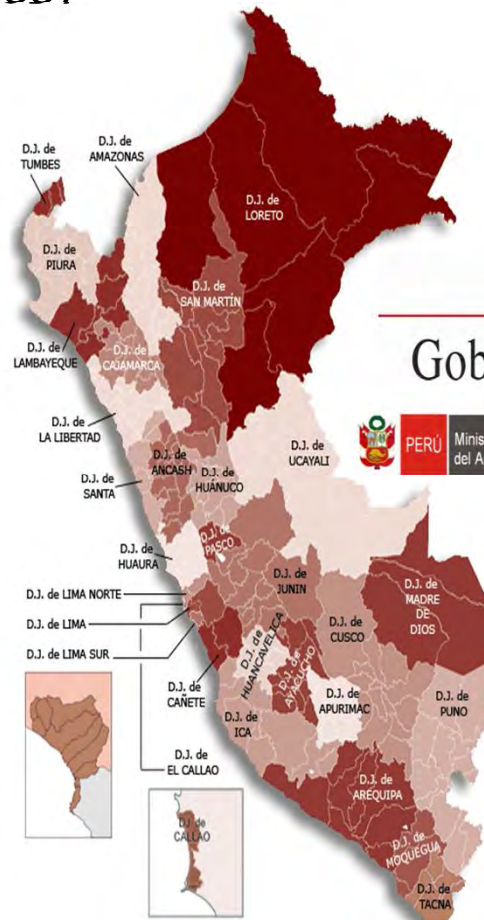
3. Participación a nivel nacional (31 distritos judiciales)



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



- > AMAZONAS
- > ANCASH
- > APURIMAC
- > AREQUIPA
- > AYACUCHO
- > CAJAMARCA
- > CALLAO
- > CAÑETE
- > CUSCO
- > HUANCANELICA
- > HUANOUCO
- > HUAURA
- > ICA
- > JUNIN
- > LA LIBERTAD
- > LAMBAYEQUE
- > LIMA
- > LIMA NORTE
- > LIMA SUR
- > LORETO
- > MADRE DE DIOS
- > MOQUEGUA
- > PASCO
- > PIURA
- > PUNO
- > SAN MARTIN
- > SANTA
- > TACNA
- > TUMBES
- > UCAYALI



Gobierno del Perú



PERÚ Ministerio del Ambiente

Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

4. El Título XIII del Código Penal



CONTAMINACION AMBIENTAL

**INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS
RELATIVAS AL MANEJO DE RESIDUOS
SOLIDOS**

MINERÍA ILEGAL

**FINANCIAMIENTO DE LA MINERIA ILEGAL
OBSTACULIZACION DE LA FISCALIZACION
ADMINISTRATIVA**

**TRAFICO ILICITO DE NSUMOS QUIMICOS Y
MAQUINARIAS DESTINADAS A MINERIA
ILEGAL**



**TRAFICO ILEGAL DE ESPECIES ACUATICAS
DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE
PROTEGIDAS**

**EXTRACCION ILEGAL DE ESPECIES
ACUATICAS**

**DEPREDACION DE FLORA Y FAUNA
SILVESTRE PROTEGIDA**

TRÁFICO ILEGAL DE RECURSOS GENETICOS

**DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O
FORMACIONES BOSCOSAS**

**TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS
FOESTALES MADERABLES**

**UTILIZACION INDEBIDA DE TIERRAS
AGRICOLAS**



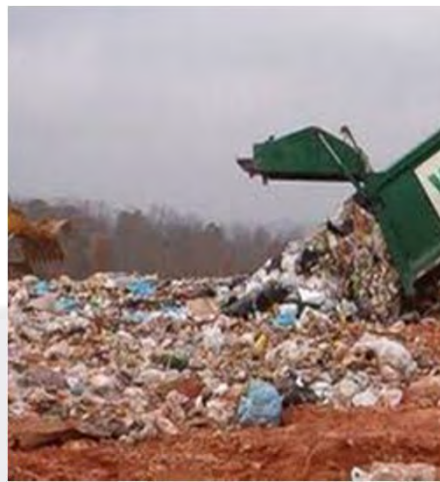
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Artículo 304.- DELITO DE CONTAMINACIÓN

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, **provoque o realice** descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, **que cause o pueda causar perjuicio**, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa**.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.





Artículo 306.- Delito de Incumplimiento de Manejo de Residuos Sólidos

Cualquier persona que sin autorización o aprobación de la autoridad competente, **establece un vertedero o botadero de residuos sólidos** que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos. **Penal privativa de libertad no mayor de cuatro años**

Artículo 307.- Tráfico ilegal de residuos peligrosos

El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, **use, emplee, coloque, traslade o disponga** sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con trescientos a cuatrocientos días-multa.**





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

"Artículo 308.- Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre

El que **adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta** productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, **sin un permiso o certificado válido**, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa."*

*Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 308-A.- Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Sin un permiso, licencia o certificado válido.
2. En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas.

Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:



Artículo 308-B.- Extracción ilegal de especies acuáticas

El que **extrae** especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies **sin contar con el respectivo permiso o exceda el límite de captura por embarcación**, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza explosivos, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.

*Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 308-C.- Depredación de flora y fauna silvestre

El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con cincuenta a cuatrocientos días-multa."



"Artículo 308-D.- Tráfico ilegal de recursos genéticos

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta, de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora y/o fauna silvestre, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza."





"Artículo 309.- Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B y 308-C, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando los especímenes, productos, recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de áreas naturales protegidas de nivel nacional o de zonas vedadas para la extracción de flora y/o fauna silvestre, según corresponda.
2. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del ilícito penal, provienen de las tierras o territorios en posesión o propiedad de comunidades nativas o campesinas; o, de las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas para pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.
3. Cuando es un funcionario o servidor público que omitiendo funciones autoriza, aprueba o permite la realización de este hecho delictivo en su tipo básico, o permite la comercialización, adquisición o transporte de los recursos de flora y fauna ilegalmente obtenidos.
4. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.
5. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos protegidos por la legislación nacional."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones."

Artículo 310-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables

El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa."

"Artículo 310-B.- Obstrucción de procedimiento

El que obstruye, impide o traba una investigación, verificación, supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o importación de especímenes de flora y/o de fauna silvestre, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años para el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia, en el ejercicio de sus funciones."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

"Artículo 310-C.- Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de ocho años ni mayor de diez años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Si se comete el delito al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas; o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales o áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.
2. Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes se afecten vertientes que abastecen de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar.
3. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público.
4. Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros.
5. Si el delito se comete con el uso de armas, explosivo o similar.
6. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas.
7. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales.
8. Si se trata de productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional.

La pena privativa de libertad será no menor de diez años ni mayor de doce años cuando:

1. El agente actúa como integrante de una organización criminal.
2. El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto.
3. Si el hecho delictivo se realiza para cometer delitos tributarios, aduaneros y de lavados de activos.
4. Financie o facilite la comisión de estos delitos



Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas

El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

La misma pena será para el que vende u ofrece en venta, para fines urbanos u otro cualquiera, tierras zonificadas como uso agrícola.

Artículo 312.- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley

El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años e inhabilitación de un año a tres años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje

Cualquier persona que contravenga las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles. **pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.**